



Universidad
de La Laguna
Facultad de Derecho



Grado en: Derecho
Facultad de Derecho
Universidad de La Laguna
Curso 2014/ 2015
Convocatoria: Septiembre

**EL DERECHO DE ALIMENTOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL
PRIVADO ESPAÑOL**

THE RIGHT TO FOOD IN SPANISH PRIVATE INTERNATIONAL LAW

Realizado por el alumno: KALOYAN SIMEONOV KANCHEV

Tutorizado por el Profesor Doña BEGOÑA INMACULADA DELGADO CASTRO

Departamento: Derecho Público y Privado Especial y Derecho de la Empresa

Área de conocimiento: Derecho Internacional Privado



ABSTRACT

The purpose of this work is the analysis of the right to food among relatives in the area of private international law. The most important international standards for jurisdiction, applicable law, recognition of decisions rendered abroad and cooperation between central authorities of different states are analyzed, and also the judgments in this matter, connected with Spanish law.

Through normative analysis of that historical evolution of the right to food it is reflected. It reveals the detriment of national standards against international law, the scope of which is ever expanding. In this way, it reflects the growing importance of international institutions responsible for the creation of international law.

The legal analysis concerning the complexity of the subject shown on Private International Law. This complexity has become imperative the growing cooperation between States in order to achieve effective protection of the right to food among relatives.

RESUMEN (entre 150 y 350 palabras)

El objeto del presente trabajo es el análisis del derecho de alimentos entre parientes en el ámbito del Derecho Internacional Privado. Se analizan las normas internacionales más importantes en cuanto a la competencia judicial, la ley aplicable, el reconocimiento de las resoluciones dictadas en el extranjero y la cooperación entre autoridades centrales de diferentes Estados, y además, las sentencias dictadas en esta materia, conectadas con el derecho español.

A través del referido análisis normativo se refleja la evolución histórica del derecho de alimentos. Se pone de manifiesto el detrimento de las normas nacionales frente a las de derecho internacional, cuyo ámbito de aplicación es cada vez más amplio. De esta manera, se refleja la creciente importancia de las instituciones internacionales encargadas de la creación del derecho internacional.

Con el análisis jurídico realizado se muestra la complejidad del Derecho Internacional Privado referente a esta materia. Esta complejidad ha hecho imprescindible la creciente colaboración entre los Estados a fin de conseguir una protección eficaz del derecho de alimentos entre parientes.

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN	6
II. LA AUTONOMÍA DE LA DEUDA ALIMENTICIA	7
III. EL SISTEMA DE FUENTES EN MATERIA DE ALIMENTOS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL	9
A) LA COMPLEJIDAD NORMATIVA	9
B) REGLAMENTO 4/2009 RELATIVO A LA COMPETENCIA, LA LEY APLICABLE, EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES Y LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE OBLIGACIONES DE ALIMENTOS	11
ASPECTOS GENERALES	11
1. COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL EN LAS OBLIGACIONES DE ALIMENTOS ENTRE PARIENTES	14
1.1. Competencia subsidiaria.....	17
1.2. Forum necessitatis.....	18
1.3. Normas de aplicación.....	18
1.4. Límites al ejercicio de la competencia	19
2. LEY APLICABLE A LAS OBLIGACIONES DE ALIMENTOS	20
2.1. Datos para determinar la norma de conflicto que establece la ley aplicable a las obligaciones alimenticias.....	20
2.2. Protocolo de la haya de 23 de noviembre de 2007 sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias.....	23

2.3. Normas de conflicto del Protocolo de La Haya de 2007.....	24
2.4. Problemas de aplicación del Protocolo de La Haya de 2007.....	27
2.5. Ámbito de la ley aplicable a los alimentos.....	28
3. RECONOCIMIENTO DE RESOLUCIONES DICTADAS	
EN EL EXTRANJERO.....	30
3.1 Regulación normativa.....	30
3.2 El Reglamento 4/2009 de 18 de diciembre de 2008.....	32
3.2.1. Resoluciones dictadas en Estados miembros partes del Protocolo de la Haya de 2007.....	33
3.2.2. Resoluciones dictadas en Estados miembros no partes del Protocolo de la Haya de 2007.....	35
3.2.3. Disposiciones comunes.....	36
4. COOPERACIÓN ENTRE AUTORIDADES. CONVENIO DE	
NUEVA YORK DE 20 DE JUNIO DE 1956 SOBRE LA	
OBTENCIÓN DE ALIMENTOS EN EL EXTRANJERO,	
CONVENIO DE LA HAYA DE 2007 Y REGLAMENTO 4/2009.....	37
a) Introducción.....	37
b) Convenio de Nueva York de 20 de junio de 1956.....	38
c) Convenio de la Haya de 2007.....	41
d) Reglamento 4/2009.....	42
IV. CONCLUSIÓN.....	46
V. BIBLIOGRAFÍA.....	48

I. INTRODUCCIÓN

El objeto del presente Trabajo de Fin de Grado se centra en el estudio del derecho de alimentos entre parientes en el ámbito del Derecho Internacional Privado. Es importante tener en cuenta que el derecho de alimentos se regula inicialmente en el ordenamiento interno de cada Estado, pero debido a la globalización, al flujo de personas de un Estado a otro, las relaciones interpersonales de ciudadanos de diferentes Estados y a la interiorización progresiva en cada individuo del concepto de ciudadano del mundo, en la actualidad está cobrando cada vez más importancia la regulación del referido derecho por las normas del Derecho Internacional Privado.

El derecho de alimentos, según A. Rodríguez Benot, es una *“institución que consiste en el derecho que tiene el alimentista a reclamar al alimentante, con el que guarda una relación de parentesco, lo necesario para satisfacer sus necesidades vitales”*(1).

A partir del concepto anterior, queda de manifiesto la concurrencia necesaria de tres requisitos previos para la existencia de este derecho, es decir, que exista una relación de parentesco entre alimentista y alimentante, que el primero se encuentre en estado de necesidad, no pudiendo subsistir por sí mismo y que el segundo pueda proveer el sustento del primero sin que su propio sustento se vea mermado (2).

En relación a este concepto y lo anteriormente señalado, hay que tener en cuenta que, en la actualidad, son cada vez más frecuentes los casos en los que se pretende cobrar deudas alimenticias en un ámbito internacional, en las que ambos o uno de los progenitores es extranjero o residen en países diferentes en el momento de exigir el derecho de alimentos. Por ello, se necesitan instrumentos o normas internacionales que regulen las reclamaciones alimenticias en el ámbito internacional, que procuran

(1) DIRECTOR. ANDRÉS RODRÍGUEZ BENOT, “Manual de Derecho Internacional Privado”, Ed. 2014. pág.193.

(2) DIRECTOR. ANDRÉS RODRÍGUEZ BENOT, op, cit, Ed. 2014. pág.193.

favorecer al acreedor como parte débil en la relación. La importancia del derecho de alimentos en la sociedad actual ha motivado su consideración como derecho humano reconocido y regulado internacionalmente como resulta de la Declaración Universal de los derechos humanos de 1948 (artículo 25.1), el Pacto internacional de derechos económicos (artículo 11) o la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño de 20 de noviembre de 1989 (artículo 27.4.) (3).

Por otra parte, el mayor protagonismo de las autoridades públicas en la actualidad ha provocado la regulación de esta figura jurídica por los Estados de modo que las autoridades públicas referidas intervienen en gran medida en una figura con claros antecedentes privados (4).

II. LA AUTONOMÍA DE LA DEUDA ALIMENTICIA

Una adecuada delimitación de la regulación por el DIPr de la deuda alimenticia requiere partir de su consideración como una institución autónoma de aquellas otras de las que pueda traer causa, de tal forma que cuenta con sus propias y específicas normas al margen de otras instituciones jurídicas.

Por ello, el primer problema que hay que atender dentro de ese ámbito internacional, es el de si la deuda alimenticia entre parientes tiene autonomía por sí sola o en cambio es accesoria a otra obligación principal. En este sentido, hay que indicar que exceptuando *“los supuestos de alimentos entre parientes, incluidos los cónyuges convivientes o separados de hecho, las obligaciones alimenticias pueden derivar y*

(3)Vid. DIRECTOR. ANDRÉS RODRÍGUEZ BENOT, “op, cit., p.193.

(4)Vid. CARLOS ESPLUGUES MOTA, JOSÉ LUIS IGLESIAS BUHIGUES, GUILLERMO PALAO MORENO, “Derecho Internacional Privado”, 8ª ed, Valencia Ed. Tirant Lo Blanch, 2014., p 462.

conectarse directamente con instituciones jurídicas específicas, dotadas de su propio régimen legal: responsabilidad extracontractual, nulidad del matrimonio, separación, divorcio, tutela, contrato, legado sucesorio, etc. En estos casos el principio de base apunta a una aplicación de las normas de Derecho Internacional Privado referidas a las instituciones de las que trae causa la obligación alimenticia, de forma que deberían aplicarse los foros de competencia y las normas de conflicto referidas a los contratos, la responsabilidad extracontractual, las sucesiones etc.” (5). Esto significa que, exceptuando los casos entre parientes y cónyuges, en los demás casos la deuda alimenticia deriva de otra obligación principal que cuenta con su propio régimen jurídico, que se aplica asimismo a los alimentos.

Por el contrario, cuando nos situamos en el ámbito de los alimentos entre parientes nos encontramos con una regulación específica que abarca los sectores propios del Derecho internacional privado y de la que resulta un claro y destacado exponente el reciente Reglamento (CE) núm. 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos (Bruselas III), aplicable a partir de 18 de Junio de 2011, texto fundamental en la materia (6).

En definitiva, el derecho de alimentos entre parientes goza de autonomía propia, contando, por tanto, con regulación jurídica totalmente autónoma e independiente, bien diferenciada de las demás instituciones jurídicas. Cabe afirmar por tanto que el derecho de alimentos entre parientes se encuentra presidido por el principio de la autonomía de la deuda alimenticia.

(5)Vid. JOSÉ CARLOS FERNÁNDEZ ROZAS Y SIXTO SÁNCHEZ LORENZO, “Derecho Internacional Privado”, 7ª ed, 2013, p 473.

(6)Vid. JOSÉ CARLOS FERNÁNDEZ ROZAS Y SIXTO SÁNCHEZ LORENZO, op, cit, p 473.

III. EL SISTEMA DE FUENTES EN MATERIA DE ALIMENTOS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL

A) COMPLEJIDAD NORMATIVA

La regulación del derecho a los alimentos en el ámbito del DIPR se caracteriza por la importante proliferación de normas en la materia en el ámbito internacional, tanto por la existencia de Convenios internacionales elaborados fundamentalmente en el seno de la Conferencia de La Haya de DIPR como por ratificación de tratados bilaterales en materia de reconocimiento de sentencias también aplicables en este sector, a lo que se une la normativa comunitaria. Este panorama genera una cierta inseguridad jurídica en orden a la aplicación del texto que en cada caso pueda resultar de aplicación.

Esta proliferación de normas internacionales ha sido motivada por diversos acontecimientos sociales a finales del siglo XX y principios del XXI. Entre los referidos sucesos se encuentran las continuas migraciones, que son cada vez más frecuentes y han motivado la unión de ciudadanos de distinta nacionalidad, siendo éste el principal motivo del aumento de las reclamaciones de alimentos a nivel internacional. Esta unión puede ser matrimonial o no, hecho este que impulsó la progresiva flexibilización de las normas nacionales para que puedan regular las distintas realidades sociales que motivaban la reclamación del derecho de alimentos (como por ejemplo las parejas de hecho). Además, a lo anterior se añade la creciente importancia del Estado como institución pública que pretende regular todos los supuestos que crean conflictos en la sociedad actual, incluida la reclamación de alimentos (7).

(7)Vid. CARLOS ESPLUGUES MOTA, JOSÉ LUIS IGLESIAS BUHIGUES, GUILLERMO PALAO MORENO, op, cit p 461.

Por lo tanto, muchos son los motivos que sirven de fundamento y motivación de la actual proliferación de normas de derecho internacional que regulan el derecho de alimentos. Esta gran proliferación de las normas internacionales se produce en un detrimento considerable de las normas nacionales, que se refleja en el ámbito de aplicación del Reglamento 4/2009 (competencia, ley aplicable, reconocimiento y ejecución de resoluciones y cooperación en materia de obligaciones de alimentos), hasta tal punto que el art. 22 LOPJ ha sido recientemente modificado por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, de modificación de la LOPJ, contiendo ahora su nuevo artículo 22 quáter, apartado f) los foros de competencia en la materia y que entrará en vigor el 1 de octubre de 2015.

Lo mismo sucede con el artículo 9.7 del Código Civil español, referido a la ley aplicable a los alimentos entre parientes, que se encuentra totalmente desplazado por las normas internacionales ya desde la entrada en vigor para España del Convenio de la Haya de 2 de octubre de 1973 sobre ley aplicable a las obligaciones alimenticias entre parientes, debido al carácter erga omnes de este texto convencional. Esta situación se mantiene tras la entrada en vigor del nuevo Protocolo de la Haya de 23 de noviembre de 2007, que sustituye al anterior Convenio y que justifica la reciente reforma del citado artículo 9.7 CC por la Ley 26/2015, de 28 de julio, por la que se modifica el sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (8). En su actual redacción y debido precisamente a la aplicación de estas normas convencionales, aquel precepto se limita a efectuar una simple remisión al citado Protocolo o norma que lo sustituya.

(8) BOE nº 180, de 29 de julio de 2015 La Ley ha entrado en vigor el 18 de agosto de 2015.

B) REGLAMENTO 4/2009 DEL CONSEJO DE 18 DE DICIEMBRE 2008 RELATIVO A LA COMPETENCIA, LA LEY APLICABLE, EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES Y LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE OBLIGACIONES DE ALIMENTOS

ASPECTOS GENERALES

En primer lugar, hay que señalar que, el Reglamento 4/2009 entró en vigor el 30 de enero de 2009 (artículo 76), pero comenzó a aplicarse a partir del 18 de junio de 2011, tal como indica su artículo 76, siempre y cuando sea aplicable el Protocolo de la Haya de 2007 en ese momento (9). Esta es la norma con mayor relevancia en el ordenamiento español en cuanto al derecho de alimentos entre parientes, ya que regula la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, así como la cooperación en materia de obligaciones de alimentos entre parientes. Se trata por consiguiente de una regulación que pretende ser omnicompreensiva de todos aquellos aspectos atinentes a la regulación de los alimentos y que ofrece una regulación homogénea para todos los países de la UE, si bien con especialidades en lo que se refiere al reino Unido y Dinamarca.

En cuanto a su ámbito material, el Reglamento se aplica a las obligaciones alimenticias derivadas de una relación familiar, de parentesco, matrimonio o afinidad.

El Reglamento sin embargo no ofrece una definición del concepto de relación familiar. Esto da a entender que la relación familiar será lo que en cada Estado se define legalmente como tal. Por lo tanto el Reglamento de referencia no será de aplicación entre cónyuges del mismo sexo o parejas de hecho si la normativa de un Estado miembro no los considera familia.

(9) Ante la previsión de que el Protocolo no estuviera en vigor en esta última fecha y se demorase con ello la aplicación del Reglamento, la Unión Europea en el momento de la ratificación del Protocolo efectuó una declaración por la que en tal caso lo aplicaría de forma provisional, como efectivamente ocurrió ya que el protocolo entró en vigor el 1 de agosto de 2013.

El Reglamento 4/2009 por otra parte obliga a todos los Estados Miembros de la Unión Europea, pero tiene algunas particularidades en Reino Unido y en especial en Dinamarca.

Así, *“de acuerdo con los cdos. 47 y 48 del Reglamento 4/2009, este no vincula ni al Reino Unido ni a Dinamarca”* (10). No obstante, esto cambió con *“la Decisión de la Comisión de 8/6/2009, relativa a la intención del Reino Unido de aceptar el Reglamento 4/2009, relativo a la competencia, ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos, cuyo art. 1 declara la aplicación del Reglamento al Reino Unido”* (11). A pesar de ello, el Reino Unido sigue manteniendo particularidades en cuanto a la ley aplicable.

En cuanto a Dinamarca, el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Dinamarca de 19 de octubre de 2005, sobre a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil,(12), implicó la aplicación parcial del Reglamento de referencia, *“dado que los capítulos III, Ley aplicable, y VII, Cooperación administrativa entre autoridades centrales, no vinculan al Reino de Dinamarca y el art. 2, Definiciones, y el Capítulo IX, Disposiciones generales y finales, son aplicables solo en la medida en que se refieran a la competencia judicial, el reconocimiento, a la eficacia jurídica y la ejecución de sentencias, y al acceso a la justicia”*(13).

(10) Vid. CARLOS ESPLUGUES MOTA, JOSÉ LUIS IGLESIAS BUHIGUES, GUILLERMO PALAO MORENO, op, cit p. 463.

(11) Vid. CARLOS ESPLUGUES MOTA, JOSÉ LUIS IGLESIAS BUHIGUES, GUILLERMO PALAO MORENO, op, cit p. 463.

(12) Vid. CARLOS ESPLUGUES MOTA, JOSÉ LUIS IGLESIAS BUHIGUES, GUILLERMO PALAO MORENO, op, cit p 463

(13) Vid. CARLOS ESPLUGUES MOTA, JOSÉ LUIS IGLESIAS BUHIGUES, GUILLERMO PALAO MORENO, op, cit p. 463.

A partir de este Acuerdo celebrado en 2005, Dinamarca comenzó a aplicar el Reglamento 44/2001 y ahora se ha extendido al nuevo Reglamento, de modo que, Dinamarca sólo aplica aquellos aspectos contenidos en el Acuerdo de 2005 y que se regulaban en el Reglamento 44/2001, que son la competencia judicial y el reconocimiento y ejecución de decisiones.

En primer lugar, en relación con la regulación de la competencia judicial internacional, hay que señalar que el Reglamento 4/2009, una vez derogado el Reglamento 44/2001, se aplica sobre la totalidad de los casos internacionales que se refieran a derecho de alimentos y sustituye además al Reglamento 805/2004, excluyendo lo relacionado con títulos ejecutivos europeos sobre obligaciones de alimentos expedidos en un Estado miembro no vinculado por el Protocolo de La Haya de 2007, tal como señala el artículo 68.2 del Reglamento 4/2009 (14).

En cuanto a la regulación de la ley aplicable, hay que señalar que el Reglamento 4/2009 no contiene propiamente normas correspondientes a este sector, sino que se limita, en su artículo 15, a efectuar una remisión al Protocolo de la Haya de 23 de noviembre de 2007. Por tanto, en este aspecto se aplica el referido Protocolo.

Una vez señalado lo anterior, es importante destacar qué es lo que sucede con los Estados miembros que no son partes en el Protocolo de la Haya de 2007. Las autoridades de dichos Estados deben aplicar sus propias normas de conflicto en materia de alimentos, incluyéndose en su caso los Convenios Internacionales suscritos por ellos.

El Reglamento 4/2009, que como se ha señalado, también se ocupa del reconocimiento y ejecución de resoluciones, tiene dos regulaciones diferentes en cuanto a la validez extraterritorial de las decisiones judiciales, dependiendo de si se trata de Estados vinculados por el Protocolo de la Haya de 2007 o no. Los Estados que estén

(14)Vid. ALFONSO-LUIS CALVO CARAVACA /CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Derecho Internacional Privado”, volumen II, 15ª Edición, Granada, Ed. , 2014, p. 493.

vinculados por el referido Protocolo tienen un régimen más favorable para alcanzar la efectividad de las decisiones judiciales en otros Estado miembros, mientras que las decisiones judiciales dictadas en Estados miembros de la UE no vinculados por el Protocolo en cuestión tienen un régimen más severo para que sean reconocidas (15).

Una vez aclarado todo lo anterior, se hace necesario profundizar más en la normativa aplicable a los sectores más importantes de la materia, es decir, Competencia Judicial Internacional, Ley Aplicable y Reconocimiento de Sentencias Judiciales dictadas en el extranjero.

1. COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL EN LAS OBLIGACIONES DE ALIMENTOS ENTRE PARIENTES.

A modo de introducción de este apartado hay que señalar que, para saber cuándo son competentes los tribunales españoles en materia de alimentos se debe tener en cuenta, el referido **Reglamento 4/2009** (16), así como los efectos que su entrada en vigor produce en las normas de DIP anteriores.

Dicho Reglamento cuenta con normas que regulan la competencia judicial internacional en materia de alimentos, aplicables tanto a demandas de reclamación de alimentos como de modificación de resoluciones de alimentos. De este modo, esta norma sustituye al Reglamento 44/2001, cuyo ámbito material incluía las obligaciones alimenticias, a partir de la fecha de su aplicación (18 de junio de 2011) (17)(18).

(15) Vid. ALFONSO-LUIS CALVO CARAVACA /CARRASCOSA GONZÁLEZ, op, cit.,p. 494

(16) Vid. ALFONSO-LUIS CALVO CARAVACA /CARRASCOSA GONZÁLEZ, op, cit, p. 495.

(17) Vid. ALFONSO-LUIS CALVO CARAVACA /CARRASCOSA GONZÁLEZ, op, cit, p. 495.

(18) Vid. El Reglamento 44/2001 ha sido derogado por el Reglamento 1215/2015....(Bruselas I-bis), que ya no contiene norma alguna relativa a los alimentos

El Reglamento 4/2009, en materia de derechos internacionales de alimentos, establece **varios foros** por los que pueden ser competentes los siguientes tribunales:

- El tribunal del Estado miembro elegido por las partes, expresa o tácitamente.

En cuanto a la sumisión expresa, regulada en el artículo 4 del Reglamento 4/2009, hay que señalar que tiene varios aspectos a destacar. En primer lugar, se debe tener en cuenta que las partes pueden designar como competentes a un concreto órgano jurisdiccional de un Estado miembro o a los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro en general, caso en el cual se establecerá el órgano competente concreto de acuerdo con las normas internas del Estado miembro en cuestión. En segundo lugar, hay que señalar que las partes no tienen total libertad a la hora de designar el órgano competente, sino que debe ser alguno de los siguientes: el del Estado miembro en el que una de las partes resida habitualmente, el del Estado miembro del cual es nacional una de las partes, el que sea competente para conocer de los litigios en materia matrimonial en caso de cónyuges o el del Estado miembro donde hayan residido por última vez los cónyuges durante al menos un año. Estos requisitos deben darse en el momento de celebrarse el acuerdo de elección de foro o en el momento de presentación de la demanda de alimentos.

Por otra parte, dentro de la sumisión expresa, las partes también pueden designar los tribunales competentes en relación con litigios ya producidos entre ellos en materia de alimentos. Además, la competencia establecida conforme a un acuerdo de elección de tribunal es exclusiva y por tanto, excluye la competencia de cualquier otro tribunal designado por el Reglamento 4/2009.

El acuerdo por el que se designa el foro de competencia elegido por las partes debe ser por escrito, ya que es una forma “ad solemnitatem”, es decir, si no es por escrito se tiene por no realizado. Además, este tipo de acuerdos no son posibles en relación a litigios de alimentos respecto de un menor de 18 años.

En el caso de que las partes determinan que sean competentes los órganos jurisdiccionales de un Estado parte del Convenio de Lugano II de 30 de octubre, que no sea miembro de la UE, se aplicará el citado Convenio en su totalidad, exceptuando lo relativo a los menores de 18 años.

Finalmente, cabe señalar que el Reglamento 4/2009 permite la libre elección del tribunal competente por las partes sin exigir para ello que una de las dos o una de las partes tenga residencia habitual o nacionalidad en un Estado miembro (19).

Por lo que se refiere a la sumisión tácita, cabe señalar que si el demandado comparece ante el tribunal ante el que fue demandado sin impugnar la competencia, se entiende que acepta la competencia de tribunal y será el competente para conocer del litigio relativo a alimentos. En este caso, la residencia habitual o la nacionalidad de los litigantes no son relevantes (20).

- El tribunal u órgano jurisdiccional del lugar correspondiente a un Estado miembro, donde el demandado tenga su residencia habitual, eliminándose la referencia al domicilio del demandado al que hacía referencia el Reglamento 44/2001. Este foro se aplica sin importar donde se sitúa el domicilio legal del demandado.
- El órgano jurisdiccional, de un Estado miembro, donde el acreedor tenga su residencia habitual.
- El órgano jurisdiccional de un Estado miembro que sea competente para conocer de una acción referente al estado de las personas, cuando la demanda sobre la obligación de alimentos sea accesoria, salvo si esta competencia se basa en la nacionalidad de una de las partes. Este foro implica que el órgano jurisdiccional de un Estado miembro que conozca del divorcio de dos personas

(19) Vid. ALFONSO-LUIS CALVO CARAVACA /CARRASCOSA GONZÁLEZ, op, cit, p. 498.

(20) Vid. ALFONSO-LUIS CALVO CARAVACA /CARRASCOSA GONZÁLEZ, op, cit, p.498

sea el competente de conocer la resolución sobre el derecho de alimentos cuando este se plantea accesoriamente al divorcio, por ejemplo. De este modo se consigue la concentración de litigios, haciéndose estos más rápidos y efectivos. Es importante señalar que este foro se aplica incluso si el domicilio del demandado está en un tercer Estado.

- El órgano jurisdiccional que resulte competente por foro para conocer una acción relativa a la responsabilidad parental, cuando la demanda por obligación de alimentos sea accesoria a esta, salvo si la competencia se basa en la nacionalidad de una de las partes.

Es importante señalar que los últimos cuatro foros señalados, establecidos en el artículo 3 de la citada norma son alternativos, es decir puede elegirse cualquiera de los tribunales señalados.

1.1. Competencia subsidiaria

Una vez señalado lo anterior, es importante destacar que el artículo 6 del Reglamento 4/2009 establece una regla de competencia subsidiaria cuando siguiendo los foros señalados no sea competente ningún órgano jurisdiccional de un Estado miembro y tampoco lo sea el de un Estado parte del Convenio de Lugano II de 2007. Según dicho artículo, en el señalado supuesto, serán competentes los órganos jurisdiccionales del Estado miembro del que las partes tengan nacionalidad común. Se elimina así la posibilidad de que se apliquen las normas de competencia judicial internacional de un determinado Estado, con lo que se contribuye a una mayor seguridad jurídica. Esta es una de las modificaciones más relevantes del Reglamento, por cuanto supone la inaplicabilidad de las normas de CJI del Derecho autónomo. Finalmente, cabe señalar que se considera que las partes que tengan distinto domicilio

en un mismo Estado miembro, se considerara que tienen su domicilio común en dicho Estado (21).

1.2. Forum necessitatis

Por otro lado, el artículo 7 del Reglamento señala que cuando ningún órgano jurisdiccional de un Estado miembro sea competente por los foros y normas de competencia ya señalados, los órganos jurisdiccionales de una Estado miembro podrán conocer del litigio excepcionalmente si un procedimiento no puede llevarse a cabo en un Estado tercero. Esto puede suceder, por ejemplo, cuando haya una guerra civil en el tercer Estado. En este supuesto el Estado miembro que pretenda conocer debe tener una conexión suficiente con el pleito en cuestión. Además, los órganos de que se trate no están obligados a declararse competentes, sino que deben valorar cada caso discrecionalmente (22).

1.3. Normas de aplicación (23)

El Reglamento contiene además diversas normas de aplicación que tratan de solventar los problemas que pueden plantearse a la hora de determinar la competencia judicial internacional por parte de los Tribunales de los Estados miembros de la UE. En este sentido destacan:

(21) Vid. CARLOS ESPLUGUES MOTA, JOSÉ LUIS IGLESIAS BUHIGUES, GUILLERMO PALAO MORENO, op, cit, p 468.

(22) Vid. CARLOS ESPLUGUES MOTA, JOSÉ LUIS IGLESIAS BUHIGUES, GUILLERMO PALAO MORENO, op, cit p 468.

(23) Vid. CARLOS ESPLUGUES MOTA, JOSÉ LUIS IGLESIAS BUHIGUES, GUILLERMO PALAO MORENO, “op, cit p. 471

- **Verificación de la competencia:** El órgano jurisdiccional de un Estado miembro ante el cual se haya planteado un determinado litigio sobre el cual no es competente en virtud del Reglamento 4/2009, debe declararse de oficio incompetente, tal como establece el artículo 10 del citado Reglamento.

- **Verificación de la admisibilidad:** Cuando un demandado residente en un Estado distinto del Estado miembro donde se ejerce la acción de reclamación no comparece ante el órgano jurisdiccional, se suspenderá el proceso hasta que se demuestre que se ha notificado al demandado con el tiempo suficiente o que se ha realizado todo lo posible para que así sea.

- **Litispendencia:** Si se formulan demandas sobre el mismo objeto, la misma causa y las mismas partes ante órganos jurisdiccionales de Estados miembros diferentes, será competente el órgano jurisdiccional ante el cual se interpuso la primera demanda.

- **Conexidad:** Se consideran conexas aquellas demandas que están vinculadas entre si de tal modo que la resolución de una no puede ser incompatible con la resolución de la otra, por lo que conviene que sean tramitadas y juzgadas al mismo tiempo. Por lo tanto si se plantean demandas conexas ante órganos jurisdiccionales de Estados miembros diferentes, el proceso sobre la demanda presentada posteriormente podrá suspenderse.

1.4. Límites al ejercicio de la competencia

Por último, el Reglamento establece determinados límites al ejercicio de la competencia pues el artículo 8.1 del Reglamento de referencia señala que el deudor de una deuda en una reclamación de alimentos no puede iniciar un nuevo procedimiento en otro Estado miembro si se ha dictado una resolución en el Estado miembro o en el Estado parte del convenio de La Haya de 2007, donde resida el acreedor de la deuda de alimentos mientras este siga residiendo en el mismo en que se dictó la resolución

De este modo se evita que el deudor pueda iniciar un nuevo procedimiento con el que pretenda que se modifique una resolución alimenticia ya existente, ya que ello produciría una gran inseguridad jurídica y desvirtuaría la fuerza de la resolución inicialmente dictada (24).

No obstante, esta norma tiene varias excepciones, ya que no se aplica cuando las partes hayan aceptado voluntariamente la competencia de los órganos jurisdiccionales del otro Estado miembro, cuando el acreedor se someta a la competencia a través del Convenio de La Haya no ejerza su competencia para modificar la resolución o dictar una nueva ni cuando la resolución dictada en el Estado de origen parte del Convenio de La Haya de 2007 no pueda ser reconocida en el Estado miembro en el que se quiera iniciar un procedimiento para modificar dicha resolución (25).

A modo de ejemplo de la aplicación de la norma estudiada sobre la competencia judicial, cabe señalar que en el Auto nº 114/2013 de la Audiencia Provincial de Cantabria, Sección Segunda, de 8 de octubre de 2013 se resuelve sobre la competencia internacional judicial en un determinado procedimiento. El actor reside en Santander y la demandada y el hijo en la República Checa. Para la determinación de la competencia judicial es de aplicación el Reglamento 4/2009 del Consejo de 18 de diciembre de 2008, según el cual para este caso es de aplicación el foro establecido en el artículo 3 a) y 3 b), según los cuales son competentes los órganos jurisdiccionales del lugar donde reside el demandado o el acreedor y en este caso, al residir en la República Checa la ex mujer del demandado y el hijo beneficiario, queda claro que son competentes los órganos de este Estado y no los españoles.

(24) Vid. CARLOS ESPLUGUES MOTA, JOSÉ LUIS IGLESIAS BUHIGUES, GUILLERMO PALAO MORENO, op, cit., p 469.

(25) Vid. CARLOS ESPLUGUES MOTA, JOSÉ LUIS IGLESIAS BUHIGUES, GUILLERMO PALAO MORENO, op, cit., p 470.

Además, se aclara en este Auto que en el supuesto analizado los tribunales españoles no resultarían competentes ni siguiera por las normas contenidas en los apartados d) y e) del artículo 3 del Reglamento señalado, ya que la reclamación de alientos no es accesoria a otra y tampoco se trata de un caso en el que la competencia se atribuya en función de la nacionalidad de una de las partes (22.3º LOPJ)

2. LEY APLICABLE A LAS OBLIGACIONES DE ALIMENTOS

En este apartado es muy importante destacar que existen normas de conflicto propias para la obligación de alimentos a través de las cuales se determina la Ley aplicable a las reclamaciones de alimentos, favoreciéndose, de este modo, la obtención de los alimentos.

Además, hay que tener en cuenta que las normas de conflicto buscan la manera de beneficiar al acreedor de los derechos de alimentos, ya que es la parte menos favorecida.

Para ello, la solución más eficaz actualmente es la de diseñar normas de conflicto con puntos de conexión jerárquicos, porque de este modo se favorece al acreedor de alimentos y se preserva la seguridad jurídica (26).

2.1. Datos para determinar la norma de conflicto que establece la ley aplicable a las obligaciones alimenticias

- El artículo 15 del Reglamento 4/2009 determina que en la actualidad, en España, la Ley aplicable a las reclamaciones de alimentos internacionales se determinará conforme a las reglas del Protocolo de la Haya de 23 de noviembre de 2007,

(26)Vid. ALFONSO-LUIS CALVO CARAVACA /CARRASCOSA GONZÁLEZ, op, cit, p. 502

sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias. El citado Protocolo, se aplica a todos los miembros adheridos a la UE sin necesidad de ratificación previa, desde el 18 de junio de 2011 tras la Decisión del Consejo de la UE de 30 de noviembre de 2009, exceptuando a Reino Unido y Dinamarca.

- En España, el Reglamento 4/2009 sustituyen al Convenio de La Haya de 2 de octubre de 1973, para la determinación de la Ley aplicable en materia de alimentos.
- El Convenio de la Haya de 2 de octubre de 1973 y el Convenio de La Haya de 24 de octubre de 1956 se sustituyen por el Protocolo de la Haya de 23 de noviembre de 2007. A modo de precisión cabe señalar que aunque se denomine “Protocolo” se trata de un verdadero convenio internacional suscrito entre sujetos de Derecho Internacional, con los efectos jurídicos propios de un convenio internacional. (27).
- En cuanto al derecho autónomo, cabe señalar que el artículo 9.7 del Código Civil en su redacción originaria determinaba mediante puntos de conexión subsidiarios que la Ley aplicable a las reclamaciones de alimentos sería la ley nacional común de alimentista y alimentante, la ley de la residencia habitual del acreedor cuando éste no pudiera obtenerlos de acuerdo con la ley nacional común y, de no concurrir ninguna de las anteriores, se aplicaría la ley interna de la autoridad que conociera de la reclamación. No obstante, desde la entrada en vigor del Protocolo de la Haya de 2007, debido a su aplicación erga omnes, el artículo 9.7 CC queda desplazado siendo su nueva redacción la siguiente: “*La ley aplicable a las obligaciones de alimentos entre parientes se determinará de acuerdo con el Protocolo de La Haya, de 23 de noviembre de 2007, sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias o texto legal que lo sustituya.*” (28)

(27) Vid. ALFONSO-LUIS CALVO CARAVACA /CARRASCOSA GONZÁLEZ, op, cit p. 495

(28) Vid. Artículo 9.7 del Código Civil vigente

2.2. Protocolo de la Haya de 23 de noviembre de 2007 sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias

Antes de comenzar el análisis de esta norma, deben destacarse varios rasgos básicos que hay que tener en cuenta:

En primer lugar, tiene carácter erga omnes, es decir se aplica incluso si la ley aplicable es la de un Estado no contratante, sin que importen otras condiciones como pueden ser la nacionalidad de las partes, residencia habitual domicilio, etc. Además, debido a que el Protocolo de La Haya de 2007 y las normas internas españolas tienen el mismo ámbito material, éstas últimas no son aplicables, como acaba de señalarse.

Además, se aplica para determinar la ley aplicable a las obligaciones alimenticias que deriven de una relación de familia, filiación, matrimonio o afinidad, así como las obligaciones alimenticias a favor de un niño con independencia del estado civil de sus padres. No obstante, el Protocolo no se aplica a los alimentos que no nazcan de una relación de familia, tales como los derivados de una sucesión, acuerdos contractuales o de ilícitos extracontractuales.

En cuanto a su ámbito espacial, el Protocolo de la Haya de 2007 es aplicado por los órganos jurisdiccionales de los Estados que lo han ratificado, así como por todos los Estados miembros de la UE, desde el 18 de Junio de 2011, exceptuando a Reino Unido y Dinamarca.

En relación a la interpretación de esta norma, hay que señalar que siempre debe interpretarse de tal modo que se promueva la uniformidad en su aplicación. No hay un órgano especial para su interpretación, pero esta puede encomendarse al TJUE, cuyas interpretaciones son vinculantes, ya que el Protocolo de la Haya de 2007 forma parte del Derecho de la UE (29).

(29) Vid. ALFONSO-LUIS CALVO CARAVACA /CARRASCOSA GONZÁLEZ, op, cit, p. 504

2.3. Normas de conflicto del protocolo de la Haya de 2007

Una vez señalados los rasgos básicos hay que analizar cada una de las normas de conflicto contenidas en la norma objeto de estudio, que se articulan como puntos de conexión subsidiarios o en cascada.

En primer lugar hay que señalar que existe una norma general de conflicto para la determinación de la ley aplicable en el artículo 3 del Protocolo de La Haya de 2007, que establece que salvo que se establezca otra cosa en el propio Protocolo, se aplicará la ley del Estado de residencia habitual del acreedor.

En segundo lugar, hay que señalar que el Protocolo de la Haya del año 2007, en su artículo 4, regula una norma específica sobre **la ley aplicable que beneficia a determinados acreedores**. En determinados casos de reclamaciones de alimentos, la Ley aplicable se determina mediante una serie de puntos de conexión sucesivos que buscan favorecer a los acreedores de dichas reclamaciones. Por lo tanto, estas normas de conflicto están materialmente dirigidas a beneficiar a los acreedores de una deuda alimenticia. En virtud de estas normas, si no se pueden obtener alimentos a través de una ley aplicable, se aplica la siguiente de la lista y así sucesivamente. Este desequilibrio a favor del acreedor se ve limitado, para evitar una superprotección, ya que estas reglas solo funcionan si una Ley aplicable niega totalmente la prestación de alimentos, de modo que este es el único caso en el que se puede pasar de un Ley aplicable a otra.

En relación a lo expuesto en el párrafo anterior, deben tenerse en cuenta varios aspectos importantes:

- La regla específica referida regula las obligaciones alimenticias de los padres a favor de sus hijos, de personas distintas de los padres a favor de personas que no hayan alcanzado la edad de 21 años con excepción de las obligaciones que derivan de las relaciones a que se refiere el artículo 5 del Protocolo (cónyuges,

ex cónyuges, personas cuyo matrimonio ha sido anulado), de los hijos a favor de los padres.

- Los puntos de conexión para fijar la Ley aplicable a estas obligaciones alimenticias son:
 - La ley elegida por las partes, de acuerdo al artículo 8 del Protocolo, siempre que no se afecten los intereses de menores de 18 años o personas con disminución de sus facultades personales.
 - La Ley del Estado de residencia habitual del acreedor.
 - Si el acreedor no puede obtener los alimentos por ninguna de las dos anteriores Leyes aplicables, deberá recurrirse a la Ley sustantiva del país cuyos tribunales conocen del asunto.
 - Si aun así el acreedor no puede obtener alimentos por ninguna de las anteriores, se aplicará la Ley del Estado de la nacionalidad común del acreedor y deudor si existiere.
- Si el acreedor acude a la autoridad competente del Estado de la residencia habitual del deudor, se aplicará la ley del foro, pero si el acreedor no puede obtener alimentos en virtud de esta ley, se aplicará la del Estado de residencia habitual del acreedor.

En tercer lugar, el artículo 5 del Protocolo de la Haya de 2007, regula **la Ley aplicable a las obligaciones alimenticias entre cónyuges, ex cónyuges o personas cuyo matrimonio ha sido anulado**. Este artículo establece que las obligaciones alimenticias entre las personas señaladas se regirán por las siguientes leyes: Ley elegida por las partes (artículo 8 del Protocolo), en su defecto, la ley de la residencia habitual del acreedor, esto no será de aplicación si concurren dos circunstancias, es decir, que una de las partes se oponga y que la Ley de otro Estado, el de su última residencia habitual común, tenga una vinculación estrecha con el matrimonio. De este modo, el

juez que conozca el litigio, puede valorar cual es el país más vinculado a la situación, cuya ley es la que debe regular estas situaciones.

Cabe señalar que la reclamación de un organismo público del reembolso de una prestación proporcionada al acreedor a título de alimentos se rige por la ley a la que se sujeta dicho organismo público.

Por último, es importante destacar que el artículo 6 del Protocolo establece que las obligaciones alimenticias distintas de las surgidas en una relación paterno-filial, a favor de un niño, y de aquellas previstas en el artículo 5 ya indicado, el deudor puede oponerse a una pretensión si no existe dicha obligación de acuerdo a la ley del Estado de su residencia habitual, ni según la ley del Estado de nacionalidad común de las partes si existiere. De este modo se evita que el acreedor cambie su residencia habitual a otro país con el único objetivo de que se aplique su ley de acuerdo al artículo 3.2 del Protocolo, porque su aplicación le sea más favorable y además, se corrige la designación de la Ley aplicable en los litigios que están fuertemente conectados con el país de la nacionalidad común de las partes o el de la residencia habitual del deudor y evitar de este modo un excesivo perjuicio del deudor debido a este cambio imprevisible (30).

Además de lo anterior, cabe señalar que los artículos 7 y 8 establecen la designación de la ley aplicable si perjuicio de lo anteriormente señalado. El artículo 7 establece que el acreedor y el deudor pueden pactar expresamente la ley aplicable. A su vez, el artículo 8 establece que acreedor y deudor pueden acordar que se aplicará la ley de un Estado en el que una de las partes tenga nacionalidad, la del Estado de residencia habitual de una de las partes, la elegida para las relaciones patrimoniales o la aplicada en su caso o la elegida para regir el divorcio entre ambos. Este pacto, formado por ambas partes, debe constar por escrito (31).

(30) Vid. ALFONSO-LUIS CALVO CARAVACA /CARRASCOSA GONZÁLEZ, op, cit, p. 505 ss

(31) artículos 7 y 8 del Protocolo de la Haya de 23 de noviembre de 2007

2.4. Problemas de aplicación del protocolo de la Haya de 2007

El Protocolo opera como un microsistema jurídico, es decir, que contiene normas concretas para resolver problemas específicos de aplicación de las normas de conflicto. En este sentido destacan varias disposiciones:

- El artículo 12 establece la exclusión del reenvío, es decir, se excluyen las normas de conflicto de leyes.
- El artículo 14 establece la determinación de la cuantía de los alimentos, sin que la ley aplicable sea tenida en cuenta, ya que se debe atender a las necesidades del acreedor y los recursos del deudor.
- El artículo 13 establece que la aplicación de la ley aplicable según el Protocolo solo podrá no aplicarse si sus efectos fueran manifiestamente contrarios al orden público del foro, como por ejemplo en caso de que se concedan, alimentos de cuantía muy reducida en virtud de dicha ley aplicable. Este tipo de situaciones son frecuentes en los ordenamientos musulmanes, ya que en ellos se otorgan alimentos a favor de la mujer, por no más de 3 meses o 100 días, según el estado del que se trate, sin tener en cuenta la situación económica o el número de hijos.
- De acuerdo con el artículo 15 del Protocolo, el Estado que sustituya “nacionalidad” por “domicilio” usando este como factor de conexión, puede informar a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de DIP para que en relación a los asuntos presentados ante sus autoridades, la palabra nacionalidad se sustituya por domicilio en los artículos 4 y 6.
- El derecho extranjero se aplica de oficio, ya que en caso contrario las normas de conflicto del Protocolo de la Haya de 2007 podrían no tener aplicación real y práctica.

- En caso que la norma de conflicto haga remisión a la Ley de un Estado en el que coexisten diversas legislaciones se deben seguir las siguientes reglas:
 - La referencia a la ley del Estado en cuestión se entenderá como una remisión a la ley vigente en el territorio pertinente.
 - Lo mismo sucede en caso que se haga remisión a las autoridades competentes en ese Estado, es decir, se entenderá que son competentes las que lo sean para el territorio que corresponda.
 - Se hará la misma interpretación para la residencia habitual y la nacionalidad.
- Cualquier remisión a la Ley de un Estado en el que hay varias legislaciones de carácter personal se entenderá realizada al sistema jurídico determinado por las normas en vigor de dicho Estado (32).

2.5. **Ámbito de la ley aplicable a los alimentos**

La ley aplicable a una obligación alimenticia sirve para determinar en qué medida y a quien puede reclamar el acreedor, si puede solicitarlos retroactivamente, la base de cálculo para la cuantía de los alimentos, que sujetos pueden reclamar alimentos, los plazos para reclamar, el alcance de la obligación del deudor.

Por otro lado, es importante destacar que los pactos entre partes sobre la forma en la que deben satisfacerse los alimentos son **contratos alimenticios**. Una vez hecha esta afirmación, se debe determinar si estos pactos se rigen por el Protocolo de la Haya de 2007 o por las normas de conflicto relativas a los contratos internacionales.

En este sentido cabe señalar que existen varias posturas doctrinales. Algunos autores apoyan la llamada **tesis de la exclusión**, según la cual, como el Protocolo de La Haya de 2007 guarda silencio sobre estas figuras jurídicas, se debe considerar excluida

(32) Vid. ALFONSO-LUIS CALVO CARAVACA /CARRASCOSA GONZÁLEZ, *op. cit.*, p. 510

de dicha norma y por tanto, debe ser regulada por las normas de conflicto propias de los contratos internacionales. Otros, sin embargo, defienden la **tesis de la inclusión**, según la cual, como la obligación alimenticia permanece en esos contratos alimenticios, por lo que sí deben ser regulados por el Protocolo de referencia. Esta tesis se aplica a los ex esposos que pactan sobre el modo en que deben satisfacer las obligaciones alimenticias.

Hay que señalar que los contratos que crean una obligación voluntaria de alimentos se regulan por las normas de DIP de dichos contratos, determinándose la Ley aplicable de acuerdo al Reglamento N°593/2008 del Parlamento Europeo y del consejo de 17 de junio de 2008 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, sobre la Ley aplicable a las obligaciones contractuales. Esta afirmación se apoya en la clara idea de que el Protocolo de la Haya de 2007 extiende su ámbito de aplicación a los alimentos que surge en virtud de una relación de familia, filiación, matrimonio o afinidad, y no a los creados voluntariamente por los particulares mediante contratos privados (33).

Finalmente, a modo de ejemplo de la aplicación práctica de las normas sobre la Ley aplicable cabe destacar la Sentencia n°570/2013 de 26 de Noviembre de 2013 de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Segunda. En esta sentencia se determina que se trata de un supuesto que debe ser regulado por el DIPr, ya que está conectado con un país extranjero, generando ello conflicto de leyes. Se manifiesta también que de acuerdo al artículo 12.6CC todos los tribunales españoles deben aplicar de oficio las normas de conflicto del Derecho español, sin que pueda prescindirse de ellas para aplicar el derecho nacional.

Además, el tribunal indica que la norma que debe aplicarse a este caso es el Protocolo de La Haya de 23 de noviembre de 2007 sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias, ya que la demanda es posterior a la fecha en que empezó a

(33) Vid. ALFONSO-LUIS CALVO CARAVACA /CARRASCOSA GONZÁLEZ, op, cit, p. 512

aplicarse esta norma en España (18 de junio de 2011). A continuación, se alude al contenido del artículo 3 de dicho Protocolo, para señalar que se debe aplicar la ley de la residencia habitual del acreedor, es decir, la española, ya que en este caso, el acreedor del derecho de alimentos reside en España.

3. RECONOCIMIENTO DE RESOLUCIONES DICTADAS EN EL EXTRANJERO

3.1 Regulación normativa

En relación con los efectos en España de decisiones extranjeras en materia de alimentos hay que señalar que existe una superproducción de instrumentos internacionales que pretende cubrir la necesidad de favorecer al demandante de exequátur. Junto al Reglamento 4/2009, que ya hemos citado, existen otras normas de origen internacional, tanto multilaterales como bilaterales, que obligan a precisar en cada caso la que resulte de aplicación, labor que puede presentar cierta complejidad. Finalmente, cabe la aplicación, de carácter residual, del régimen del Derecho autónomo español en aquellos casos en los que no resulten de aplicación el Reglamento comunitario o los convenios internacionales.

Además, del Reglamento 4/2009, destacan los siguientes convenios internacionales en la materia:

-Convenio de Lugano II de 30 de octubre de 2007: al igual que el Reglamento 44/2001, este convenio no permite controlar la Ley aplicada por el juez de origen.

-Convenio de La Haya de 15 de abril de 1958 sobre reconocimiento y ejecución de decisiones en cuestión de obligaciones alimenticias con menores: Impulsa el reconocimiento y eficacia internacional de las resoluciones favorables a los menores, pero actualmente está sustituido en gran parte por el Convenio de la Haya de 1973 en

los Estados parte del mismo. Además, con la entrada en vigor del Reglamento 4/2009 resulta prácticamente inaplicable.

-**Convenio de LA Haya de 1973** sobre el reconocimiento y ejecución de resoluciones relativas a obligaciones alimenticias: Pretende crear un sistema general de reconocimiento de resoluciones en materia de alimentos para todos los supuestos, pero es sustituido por el Protocolo de La Haya de 2007.

-**Convenios bilaterales:** Muchos de los convenios bilaterales firmados por España son inaplicables en la actualidad ya que son sustituidos por el Reglamento 4/2009 y el Convenio de Lugano II.

Pues bien, en caso de un posible conflicto de normas internacionales, se debe atender a las normas que regulan la compatibilidad entre textos internacionales. De esta manera, se aplicará en primer lugar la norma internacional preferente según el propio contenido de las normas internacionales. En segundo lugar, algunas normas indican que permiten la aplicación de otras normas internacionales para que una determinada resolución en materia de alimentos sea aplicada en otro Estado. En estos supuestos, debe aplicarse la norma más favorable al reconocimiento y ejecución de la resolución de alimentos, es la denominada regla de eficacia máxima, pudiendo distinguirse las siguientes situaciones:

- Si una norma más favorable al exequátur resulta aplicable al caso concreto, puede ser aplicada a instancia de parte.
- Si el que solicita el exequátur no indica la norma de aplicación, el juez debe acudir al que sea más favorable al otorgamiento del exequátur de la resolución en materia de alimentos
- No se pueden mezclar disposiciones de distintas normas internacionales a un mismo supuesto para lograr que surtan efectos (34).

(34) Vid. ALFONSO-LUIS CALVO CARAVACA /CARRASCOSA GONZÁLEZ, op, cit, p. 525

Finalmente, si no es de aplicación ninguna norma internacional, se debe recurrir al ordenamiento interno español para que una resolución en materia de alimentos, dictada en el extranjero sea reconocida, concretamente a los artículos 44 a 55 de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (BOE 31 de julio de 2015), que ya se encuentra en vigor y que ha derogado los artículos 951 a 958 de Ley de Enjuiciamiento civil de 1881.

3.2 El Reglamento 4/2009 de 18 de diciembre de 2008

Actualmente, la norma más importante en cuanto al reconocimiento y ejecución de las resoluciones referentes a derechos alimenticios es el Reglamento 4/2009, ya que tal como expone su artículo 69 prevalece, entre los Estados miembros, sobre los demás convenios suscritos entre estos en relación al reconocimiento de resoluciones dictadas en el extranjero, sustituyendo en este aspecto al Reglamento 805/2004.

El Reglamento 4/2009 en su artículo 16.1 (Capítulo IV) establece que regula el reconocimiento, fuerza ejecutiva y ejecución de las decisiones de los órganos judiciales contempladas en el mismo reglamento. En este artículo se establecen dos supuestos diferentes, resoluciones dictadas en Estado miembro parte del Protocolo de La Haya de 2007 (Sección 1) y resoluciones dictadas en Estado miembro que no sea parte del Protocolo de La Haya de 2007 (Sección 2). Una vez regulados estos dos supuestos, el Reglamento en cuestión añade disposiciones comunes a ambos (Sección 3) (35).

En relación a lo anteriormente señalado, en la Sección 2 están incluidas las resoluciones de Reino Unido y Dinamarca que no son partes del Protocolo de la Haya tal como señala el artículo 3 (párrafo III) de la Decisión del Consejo de 30 de noviembre

(35) Vid. Vid. CARLOS ESPLUGUES MOTA, JOSÉ LUIS IGLESIAS BUHIGUES, GUILLERMO PALAO MORENO, “Derecho Internacional Privado”, 8ª ed, Valencia Ed. Tirant Lo Blanch, 2014., p 478

de 2009 referente a la adhesión de la Unión Europea al Protocolo de la Haya de 2007 (36).

3.2.1. Resoluciones dictadas en Estados miembros partes del Protocolo de la Haya de 2007

En este apartado hay que señalar que una resolución dictada en un Estado miembro parte del Protocolo de la Haya de 2007 no necesita de ningún procedimiento de reconocimiento ni exequátur para ser ejecutada, ya que es directamente ejecutiva, siempre y cuando lo sea en el Estado en el que se dictó (37).

Lo anteriormente señalado es la denominada supresión del exequátur, regulada en el artículo 17 del Reglamento 4/2009. La misma viene motivada por la gran garantía que supone que los Estados miembros de los que proceden las resoluciones en cuestión apliquen unas normas de conflicto comunes.

De modo complementario, cabe señalar que el artículo 19.1 del Reglamento 4/2009 establece el único medio de defensa que puede tener el demandado ante la ejecución directa de la resolución en el Estado extranjero. Este medio de defensa es el reexamen de la resolución y sólo puede aplicarse cuando la demanda no se le haya notificado a tiempo, causándole indefensión o si no le hubiera sido posible impugnar la resolución por causa de fuerza mayor. El plazo para solicitar dicho reexamen es de 45 días desde que el demandado tuvo conocimiento del contenido de la resolución pudiendo actuar libremente, tal como señala el artículo 19.2 del Reglamento 4/2009. En caso de que la solicitud cumpla los requisitos exigidos y se acepta, la resolución será nula.

(36) Revista Electrónica de Estudios Internacionales, La Regulación del Reglamento 40/2009 en materia de obligaciones de alimentos, pág 26

(37) Vid. Vid. CARLOS ESPLUGUES MOTA, JOSÉ LUIS IGLESIAS BUHIGUES, GUILLERMO PALAO MORENO, op, cit p 479

Sin embargo, el artículo 19.3 señala que el acreedor conservará las ventajas derivadas de la interrupción de los plazos así como el derecho a solicitar pago de los alimentos que se le hubieren reconocido (38).

La solicitud de ejecución puede ser denegada por varios motivos:

- Por prescripción del derecho de alimentos (a instancia del deudor) bien por las leyes del Estado en el que se dictó o bien por las leyes del Estado en el que se pretenda ejecutar.
- Por incompatibilidad de la resolución dictada en el Estado de origen con otra en el Estado de ejecución (también a instancia del deudor y sólo si el órgano competente lo considera oportuno).
- Por solicitud de reexamen de la resolución por el deudor ante el órgano que la dictó, por la suspensión, a petición del deudor, de la resolución en el Estado de origen por el órgano competente (ya señalado).
- Por los motivos de suspensión o denegación legales en el Estado miembro de ejecución si no son incompatibles con los anteriormente enumerados (39).

Finalmente cabe señalar que estas resoluciones, salvo estas precisiones, serán ejecutadas como si de una resolución del Estado de destino se tratara.

(38) Revista Electrónica de Estudios Internacionales, La Regulación del Reglamento 40/2009 en materia de obligaciones de alimentos, pág 28.

(39) Vid. ALFONSO-LUIS CALVO CARAVACA /CARRASCOSA GONZÁLEZ, op, cit, p. 520

3.2.2. Resoluciones dictadas en Estados miembros no partes del Protocolo de la Haya de 2007

En contraposición de lo anteriormente señalado, cuando una resolución es dictada por un Estado miembro no vinculado por el Protocolo de La Haya de 2007, la misma produce efecto de cosa juzgada solo si es reconocida. Será reconocida sin procedimiento alguno, pero en casos de duda, algún interesado puede solicitar que se reconozca con carácter erga omnes. Si se invoca el reconocimiento como cuestión incidental, será competente el órgano jurisdiccional del Estado miembro ante el que se planteó.

El reconocimiento puede denegarse si es manifiestamente contrario al orden público del Estado miembro en el que se haya solicitado, si se trata de una resolución dictada en ausencia del demandado o sin notificarle con antelación suficiente, si la resolución es incompatible con otra dictada en el Estado de reconocimiento o si la resolución fuera contraria a otra dictada en otro Estado miembro o tercero entre las mismas partes, con anterioridad, con el mismo objeto y la misma causa.

Además, si lo que se pretende es la ejecución de la sentencia extranjera, las resoluciones dictadas por Estados miembros no partes del Protocolo de la Haya de 2007 precisan de la obtención de un exequátur en el Estado requerido.

El exequátur del Reglamento 4/2009, en primera instancia, se otorga sin que puedan alegarse motivos de denegación del reconocimiento siempre que se presente la documentación del artículo 28 de dicho Reglamento, es decir, copia de la resolución, un extracto de la resolución expedida por el órgano de origen mediante el formulario del anexo II del Reglamento 4/2009 y la transcripción o traducción del contenido de este formulario en la lengua oficial del Estado donde se solicite el exequátur. Tras esta primera instancia en la que no se pueden formular observaciones, se notifica la resolución del exequátur a la persona contra la que se dirige el mismo. Esta puede ser recurrida por las partes ante el órgano jurisdiccional correspondiente, que podrá

desestimar o revocar el otorgamiento del exequátur por alguno de los motivos señalados para la denegación del reconocimiento, regulados en el artículo 24 del Reglamento 4/2009. Una vez obtenido el exequátur la resolución de ejecutará de la misma manera que las resoluciones nacionales del Estado requerido.

Finalmente, el órgano competente territorialmente para conocer sobre el otorgamiento o denegación del exequátur es aquel cuyo nombre haya sido notificado a la Comisión por el Estado miembro de ejecución de acuerdo al artículo 71 del Reglamento 4/2009 (40).

3.2.3. Disposiciones comunes

Las Disposiciones comunes a todas las resoluciones extranjeras son las establecidas desde el artículo 39 hasta el 43 del Reglamento 4/2009. En el artículo 39 se regula la fuerza ejecutiva provisional que implica que el órgano de origen puede otorgar fuerza provisional a la resolución, sin perjuicio de que sea recurrida posteriormente. El artículo 40 a su vez indica que el que pretenda invocar en otro Estado miembro una resolución reconocida debe presentar una copia de la misma que contenga lo necesario para autentificarla.

Entre las Disposiciones comunes se encuentra también el procedimiento y condiciones de ejecución que básicamente son las del Estado miembro de ejecución (artículo 41). Además, el artículo 42 establece la imposibilidad de revisión del fondo, es decir, el órgano del Estado de ejecución no podrá revisar el fondo de la resolución dictada por el órgano del Estado de origen (41).

(40) Vid. ALFONSO-LUIS CALVO CARAVACA /CARRASCOSA GONZÁLEZ, op, cit p. 521

(41) Vid. ALFONSO-LUIS CALVO CARAVACA /CARRASCOSA GONZÁLEZ, “op, cit p. 519

Finalmente, cabe destacar el Auto nº 197/2009, de 24 de junio de 2009 de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Vigésimosegunda. En este auto se analiza un supuesto en el que se pretende ejecutar una resolución judicial extranjera contra el deudor interpuesta por el Abogado del Estado. Esta pretensión de ejecución tuvo como título ejecutivo una sentencia dictada por el Tribunal de la Región de Pulawy en la que se imponía al demandado la obligación de abonar mensualmente una determinada cantidad de dinero en concepto de alimentos a favor de su hija.

Una vez aclarado lo anterior, tanto el Juzgado de Primera Instancia nº27 de Madrid como el Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Alcobendas se declararon incompetentes. El artículo 39.3º del Reglamento (CE) nº44/2001 (norma aplicable en ese momento), establece que será competente el tribunal del domicilio de la parte contra la que se solicite la ejecución, correspondiendo por tanto, la competencia al Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Alcobendas.

4. COOPERACIÓN ENTRE AUTORIDADES. CONVENIO DE NUEVA YORK DE 20 DE JUNIO DE 1956 SOBRE LA OBTENCIÓN DE ALIMENTOS EN EL EXTRANJERO, CONVENIO DE LA HAYA DE 2007 SOBRE COBRO INTERNACIONAL DE ALIMENTOS PARA LOS NIÑOS Y OTROS MIEMBROS DE LA FAMILIA Y REGLAMENTO 4/2009.

a) Introducción

En primer lugar, hay que señalar que la cooperación entre las autoridades de los diferentes Estados es un proceso histórico que comienza con la creación de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado en 1893. En estos principios, la cooperación entre las autoridades de los Estados se realizaba a través de la vía diplomática, con demasiados formalismos y en general con lentitud. Sin embargo, con

el paso de los años, esta lentitud ha sido paliada con la aparición de la autoridad central en los Convenios internacionales que supuso un avance importantísimo en esta materia, haciendo las negociaciones más rápidas y efectivas.

Hablando más concretamente para España el considerable aumento de los Convenios internacionales de los que es parte, así como el hecho de ser uno de los Estados de la Unión Europea han sido consecuencia del proceso de democratización y participación en la vida internacional (42).

La referida Autoridad Central, se vio por primera vez en el Convenio de Nueva York de 20 de junio de 1956, que en su artículo 2 establece que los Estados partes deben designar organismos que funcionen como “autoridades remitentes” o “instituciones intermediarias”, para intervenir y colaborar en la tarea de hacer efectivo el ejercicio del derecho de alimentos (43).

Sin embargo, es en 1965, en el Convenio de notificaciones, dictado en la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado donde aparece consolidada definitivamente esta figura. La función de esta autoridad central fue y es la de recibir peticiones y darles uso de manera activa.

Asimismo, esta figura comienza a utilizarse periódicamente en diversos convenios como son el Convenio de la Haya de 1970 sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil y mercantil, el Convenio de 1980 sobre acceso internacional a la justicia o el Convenio de 1980 de la Haya sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, que incluso introducía la novedad de establecer las funciones concretas de dicha Autoridad, que han ido concretándose y aumentando con el paso de los años.

Finalmente, concretando más sobre el caso de España y los demás Estados con ordenamientos jurídicos complejos (plurilegislativos), la Conferencia de La Haya ha

(42) A. BORRÁS, “La cooperación internacional de autoridades: ámbitos de familia y del proceso civil” Anuario Español de derecho internacional privado 2008,pág 130.

(43) A. BORRÁS, Anuario Español de derecho internacional privado 2008,pág 131

dejado la decisión a cada uno de estos Estados que deben decidir cuantas Autoridades centrales debe haber. En definitiva, haya una o varias, deben ser designadas y esto se debe comunicar al depositario del Convenio en cada caso. En España tradicionalmente con carácter general se ha designado una única Autoridad central, exceptuando el Convenio de 1993 en materia de adopción donde se designaron varias considerando las diversas normas en esta materia en cada Comunidad Autónoma (44).

b) Convenio de Nueva York de 20 de junio de 1956

El convenio de Nueva York de 1956, como ya se ha señalado anteriormente, ha sido el primer texto internacional que ha regulado un sistema de cooperación entre autoridades en materia de alimentos y se originó como causa de varios sucesos sociales importantes que afectaron a gran parte de la población mundial. En virtud de esto, cabe señalar que dicho Convenio surgió como consecuencia gran cantidad de reclamaciones de alimentos realizadas por parte de mujeres e hijos a soldados que lucharon en la Segunda Guerra Mundial, sin éxito alguno por falta de regulación de estos supuestos. Esto sucedía porque las leyes existentes en el momento no protegían a los llamados hijos “ilegítimos” provocándose con ello grandes desigualdades injustificadas.

Además, este Convenio, fue motivado por otro supuesto que dio origen a desigualdades por falta de regulación, como es el caso de los deudores de alimentos que una vez obligados a pagar alimentos en el Estado en el que habían emigrado, regresaban al de origen y dejaban de pagar los alimentos, eludiendo con ello su obligación alimenticia.

Antes del Convenio de Nueva York, el acreedor debía acudir al Estado donde se encontraba el deudor y reclamar allí los alimentos o solicitar el exequátur de la sentencia favorable ya obtenida en otro Estado. El gran problema de esto es que el

(44) A. BORRÁS, Anuario Español de derecho internacional privado 2008, pág 134

acreedor de alimentos no suele contar con los medios necesarios para realizar tal desplazamiento, por lo que muchas veces no podía hacer valer su derecho. Por ello, el Convenio de Nueva York permite que el acreedor pueda reclamar su derecho de alimentos sin que tener que trasladarse al Estado donde se encuentre el deudor. Por lo tanto, cabe afirmar que el propósito del Convenio aquí analizado, nada tiene que ver con la ley aplicable al supuesto, sino que sirve para que el acreedor del derecho de alimentos pueda hacerlo valer cuando el deudor reside en otro Estado parte del Convenio (45).

Además, cabe señalar que tal como se refleja en el Auto de la AP de Madrid de 17 de noviembre de 2009, para la obtención de los alimentos dentro de la cooperación internacional instaurada por el Convenio de Nueva York de 1956, interviene el Abogado del Estado instando los procesos necesarios. Cualquier duda que hubiera sobre la intervención del Ministerio Fiscal en estos procedimientos fue resuelta con la Instrucción de la Fiscalía General del Estado nº1/2004 de 5 de marzo, sobre reclamación internacional de alimentos. Además, reiteradas sentencias como la SAP Barcelona de 13 de enero de 2009 usan el mismo procedimiento en cuanto a la intervención del Abogado del Estado y no del Ministerio Fiscal.

Una vez señalado lo anterior, es fundamental hablar del **ámbito de aplicación** del Convenio, ya que se aplica solo cuando ambas partes de la obligación alimenticia están en Estados partes. Además, cubre las obligaciones alimenticias sea cual sea su origen, tanto relaciones familiares, como de parejas de hecho. Este Convenio ha sido suscrito por cuarenta Estados de todo el mundo.

Parte de la utilidad del Convenio de Nueva York de 1956 estriba en el procedimiento de colaboración entre autoridades de Estados parte por lo que el acreedor no tiene que acudir al país donde reside el deudor para hacer efectivo su derecho de alimentos. Dicho procedimiento se fundamenta en el artículo 3 del Convenio que establece, en primer lugar, que el acreedor puede solicitar la defensa de su derecho ante

(45) Vid. ALFONSO-LUIS CALVO CARAVACA /CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Derecho Internacional Privado”, volumen II, 15ª Edición, Granada, Ed. 2014, p. 514

la autoridad del Estado en el que se encuentre. En España esta autoridad, denominada “autoridad remitente”, es la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Justicia. Este órgano se encarga de remitir la demanda del acreedor de alimentos a la autoridad correspondiente en el Estado en el que se encuentre el deudor, no sin comprobar previamente que la demanda es de buena fe, cuenta con suficiente justificación de fondo y que cumple los requisitos de forma del Estado del demandante. Una vez realizado esto, la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Justicia español, o el órgano correspondiente según el Estado de que se trate, envía la totalidad de la documentación al órgano del Estado del deudor llamado “Institución Intermediaria”. Este órgano lleva a cabo las medidas necesarias para obtener el pago de los alimentos, operando como representante del acreedor en el Estado de residencia del deudor, pudiendo el primero otorgar un poder a nombre de dicho órgano. En este punto, es importante señalar que la persona encargada de poner en marcha los mecanismos para la obtención de los alimentos es el propio interesado, o en su caso el Abogado del Estado, representando al Ministerio de Justicia, y operando como mero intermediario, sin realizar actos procesales propios de las partes (someterse a un tribunal) (46) (47)

Una vez realizado todo lo necesario para instar el correspondiente procedimiento en el Estado del deudor, la “institución intermediaria” puede acordar una transacción con el deudor de los alimentos, ejercer una nueva acción en materia de alimentos en el país de residencia del deudor, siempre y cuando las normas de DIP del país del acreedor otorguen la competencia judicial a los tribunales del estado del deudor, o instar el exequátur de la sentencia ya existente (48).

(46) Vid. ALFONSO-LUIS CALVO CARAVACA /CARRASCOSA GONZÁLEZ, op, cit, p. 512

(47) Con anterioridad a la abogacía del Estado, estas funciones fueron desarrolladas por el Ministerio fiscal

(48) Vid. ALFONSO-LUIS CALVO CARAVACA /CARRASCOSA GONZÁLEZ, “op, cit, p. 516

Dos ejemplos prácticos de la Cooperación entre autoridades en materia de alimentos son:

- Audiencia Provincial de Barcelona, Sección Décimo Octava, Sentencia nº 206/2012 de 21 de marzo de 2012.

Esta sentencia resuelve un supuesto sobre una reclamación de alimentos que se fundamenta en el Convenio de Nueva York de 20 de junio de 1956. Según su artículo 6.3 la ley aplicable a estos supuestos será la del Estado del demandado. Además, se pone de manifiesto que según el artículo 10.11 LEC en este caso se debe aplicar el Convenio de La Haya de 1973, que se remite a la ley de la residencia del acreedor de alimentos, es decir, en este caso, la ley chilena

- Audiencia Provincial de Madrid, Sección 21ª, Sentencia de 31 de marzo de 2004.

En esta sentencia se resuelve un caso en el que el Ministerio de Justicia del Reino de España recibió una petición por medio del Ministerio de Justicia de la república de Polonia, de acuerdo al Convenio de Nueva York de 1956, causando ello que sea realizada una solicitud de alimentos por medio del Ministerio Fiscal a instancia de la demandante que pretendía el cobro efectivo de su derecho de alimentos.

En esta resolución, la Audiencia pone de manifiesto que el convenio de Nueva York fue creado para facilitar la real obtención del derecho de alimentos por su titular (acreedor) cuando el deudor reside en otro Estado. En este sentido, se cita el artículo 1 de dicho Convenio que viene a reproducir lo anteriormente señalado.

Con esta resolución se expone una vez más el objetivo y el fin con el que se dictó el señalado Convenio que tan grandes consecuencias ha desplegado en el ámbito práctico de la obtención de alimentos

c) Convenio de la Haya de 2007

Este convenio, que entró en vigor para los países de la UE el 1 de agosto de 2013, establece en su artículo 49 que sustituye al Convenio de Nueva York de 1956 entre los Estados contratantes, pero reconociendo el valor del segundo (49).

La cooperación de autoridades es muy importante en lo referente al derecho de alimentos cuyo acreedor es un menor, ya que pueden ser obligaciones a muy largo plazo por lo que es muy importante contar con un buen sistema de cooperación entre autoridades. Este fue uno de los principales objetivos a la hora de crear el Convenio de La Haya de 2007.

A raíz de lo anteriormente señalado, el artículo 1 del referido Convenio trata de señalar la importancia de contar con un sistema de cooperación completo que supere el del Convenio de Nueva York de 1956. Esto se reflejó con el Capítulo II y el Capítulo III del Convenio que regulan la cooperación administrativa y de solicitudes por medio de las autoridades centrales. En el primero se designan las Autoridades centrales y se enumeran sus funciones. Estas funciones son amplias, como reflejo de la evolución histórica de la figura de la Autoridad central. Es importante destacar que el artículo 4 del Convenio regula la designación de las Autoridades centrales, señalando que cada Estado parte debe nombrar una autoridad central que se encargue de que se cumplan las obligaciones impuestas por el propio convenio. Además, se precisa que en caso de que haya un Estado federal o con varios sistemas jurídicos, puede designar más de una Autoridad central. Por su parte, los artículos 5 y 6, respectivamente, determinan las funciones generales y específicas de las Autoridades centrales. El primero establece que deben cooperar entre sí y facilitar la cooperación entre las demás autoridades de sus Estados con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones del Convenio y además, deben tratar de averiguar cómo pueden solucionar las dificultades que surjan en

(49) A. BORRÁS, Anuario Español de derecho internacional privado 2008, pág 145

aplicación del convenio. El segundo de los artículos referidos antes determina dos funciones específicas: transmitir y recibir tales solicitudes, iniciar o facilitar la iniciación de procedimientos con respecto a tales solicitudes. Además las autoridades centrales no podrán ejercer actividades propias de los órganos judiciales (artículo 6.4). En cuanto a las solicitudes, estas deben ser presentadas ante las Autoridades centrales (50). El artículo 10 del Convenio regula las solicitudes disponibles que puede presentar un acreedor que pretende el cobro de los alimentos en un Estado miembro y los enumera, algunos de los cuales son: reconocimiento o reconocimiento y ejecución de una decisión, ejecución de una decisión dictada o reconocida en el Estado requerido, obtención de una decisión en el Estado requerido cuando no exista una decisión previa, incluida la determinación de filiación en caso necesario, modificación de una decisión dictada en el Estado requerido enumera los siguientes:

d) Reglamento 4/2009

En los primeros proyectos, el Reglamento 4/2009 no contaba con normas para la regulación de la cooperación de autoridades, pero finalmente han sido introducidas de modo que su artículo 31 indica que con el fin de facilitar el cobro de créditos alimenticios internacionales, se necesita un sistema de cooperación entre las autoridades centrales designadas por cada Estado miembro.

La regulación de esta materia por parte del Reglamento 4/2009 podría ser criticada debido a la existencia previa de la norma anteriormente analizada, pero cabe señalar que la cooperación entre los Estados de la UE puede ser más estrecha que la nacida tras el Convenio de la Haya de 2007 a nivel mundial.

Por ello, se ha redactado el Capítulo VII sobre la Cooperación administrativa entre autoridades centrales que reproduce las disposiciones del Convenio de la Haya de

(50) A. BORRÁS, Anuario Español de derecho internacional privado 2008, pág 147

2007 pero introduce también algunas modificaciones significativas. Una de las principales diferencias con respecto al Convenio de la Haya de 2007 es que el Reglamento 4/2009 contiene una gran cantidad de formularios, con un procedimiento muy simplificado en comparación con la norma de 2007. También debe destacarse que el procedimiento se concreta en mayor medida y se reducen los plazos de tramitación.

Por lo tanto, las dos normas pueden coexistir, ya que las relaciones entre los Estados miembros de la UE son más estrechas lo que favorece a los acreedores residentes en un Estado miembro de la UE cuando los deudores se encuentren en otro Estado miembro (51).

(51) A. BORRÁS, Anuario Español de derecho internacional privado 2008,pág 148

IV. CONCLUSIÓN

1. Una vez estudiada la teoría y la aplicación práctica de las normas del Derecho Internacional Privado reguladoras del derecho de alimentos entre parientes, cabe concluir que el sistema existente es muy complejo debido a las numerosas fuentes normativas internacionales (Unión Europea, Convención de la Haya, Convenios bilaterales). Este hecho da lugar a una superproducción normativa sobre la misma materia, creando ello una palpable inseguridad jurídica para el ciudadano lego en derecho en cuanto al conocimiento de sus derechos alimenticios.

2. A pesar de esto, hay que señalar que el esfuerzo de la Unión Europea por regular todos los aspectos de la materia y crear una norma esclarecedora dentro de la unión es muy importante. Esto se refleja, por ejemplo, en la intención de la UE de compatibilizar el contenido del Reglamento 4/2009 y del Protocolo de la Haya de 2007, de tal forma que el primero regula la competencia judicial internacional pero se remite al segundo para la determinación de la ley aplicable. Con ello quiero señalar que la decisión de la UE de no emitir normas totalmente diferentes a las del Protocolo de la Haya, en cuanto a la ley aplicable, es una simplificación dentro de la complejidad del sistema normativo en esta materia, ya que se favorece la aplicación y el conocimiento de una norma que bien puede ser aplicada dentro de la UE o entre Estados que no sean miembros de la misma, siempre que sean partes del Protocolo de la Haya de 2007.

Es más, la UE no sólo intenta compatibilizar el contenido del Reglamento 4/2009 al del Protocolo de La Haya de 2007, sino que favorece a los Estados miembros que han de aplicarlo, tal como se puede deducir de lo establecido y ya señalado en relación al reconocimiento de las resoluciones, beneficiando a los Estados miembros que ratificaron el Protocolo con la supresión del exequátur, diferenciándolos de aquéllos que no son parte del Protocolo, cuyas resoluciones siguen estando sometidas a la necesidad

de su declaración de ejecutividad. Esto, en mi opinión, ayuda a que las normas de conflicto aplicadas para la determinación de la ley aplicable, y las normas de reconocimiento de las resoluciones extranjeras, por ejemplo, sean más conocidas y mejor estudiadas y en consecuencia mejor aplicadas, ayudando ello a defender el interés de los titulares del derecho de alimentos.

En sentido contrario, creo que si el Reglamento 4/2009 hubiese incorporado unas normas de conflicto propias habría complicado aún más el sistema normativo y además, habría hecho menos útil al propio Protocolo de La Haya de 2007, provocando una sobrecarga normativa aun mayor de la ya existente.

Concluyendo, el sistema normativo en materia de derecho de alimentos entre parientes en el derecho internacional es muy complejo debido a la gran cantidad de normas existentes, pero el progresivo esfuerzo por compatibilizar unas con otras ayudando a su coexistencia, unido a la cada vez mayor colaboración entre los Estados de todo el mundo y en especial los Estados miembros de la UE, implica, en mi opinión, el progresivo camino hacia un consenso cada vez mayor en la materia objeto de estudio.

3. Finalmente, hay que señalar que a diferencia del Convenio de Nueva York de 1956, los nuevos textos normativos internacionales que regulan la cooperación entre las autoridades de los Estados, es decir, el Convenio de La Haya de 2007 y el Reglamento 4/2009 estudiados, ofrecen una regulación más detallada de las funciones de las autoridades que intervienen, con la finalidad de facilitar la obtención de los alimentos por parte de los acreedores de los mismos que suelen ser la parte débil de la relación jurídica. Esto, también refleja la ya señalada evolución de la normativa hacia una relación interestatal mucho más estrecha en orden a proteger el derecho de alimentos a nivel internacional de los ciudadanos que lo necesiten.

V. BIBLIOGRAFÍA

MANUALES

FRANCISCO.J.GARCIMARTÍN ALFÉREZ, Derecho internacional privado, segunda edición, Ed. Thomson Reuters, Navarra, 2014; pp. 505-513.

A.L.CALVO CARAVACA y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (dirs.), Derecho internacional privado, vol. II, décimo quinta edición, Granada, 2014; pp. 491-527.

CARLOS ESPLUGUES MOTA, Derecho internacional privado, octava edición, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2014; pp.461-492

ANDRÉS RODRÍGUEZ BENOT (dir.), Manual de Derecho Internacional Privado, Ed. Tecnos, 2014

J.C. FERNÁNDEZ ROZAS y SIXTO SÁNCHEZ LORENZO, Derecho internacional privado, séptima edición, 2013; pp. 473-493

A. BORRÁS . “La cooperación internacional de autoridades: ámbitos de familia y del proceso civil”, Anuario español de derecho internacional privado, t. VIII, 2008, pp. 129-153

JURISPRUDENCIA

Audiencia Provincial de Cantabria, Sección Segunda, Auto nº 114/2013 de 8 de octubre de 2013.

Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Segunda, Sentencia nº570/2013 de 26 de Noviembre de 2013.

Audiencia Provincial de Barcelona, Sección Décimo Octava, Sentencia nº 206/2012 de 21 de marzo de 2012.

Audiencia Provincial de Madrid, Sección Vigésimosegunda, Auto nº 197/2009, de 24 de junio de 2009

Audiencia Provincial de Madrid, Sección 21ª, Sentencia de 31 de marzo de 2004.

Auto de la Audiencia Provincial de Madrid de 17 de noviembre de 2009

Sentencia de la Audiencia Provincial Barcelona de 13 de enero de 2009